



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1696-SPA-1256  
y acumulado PAOT-2020-1938-SPA-1445

No. Folio: PAOT-05-300/200-5955-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de abril de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2020-1696-SPA-1256 y PAOT-2020-1938-SPA-1445** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a (...) **1.-** (...) *funcionamiento de un taller de muebles que opera prácticamente a la intemperie, generando ruido excesivo por el corte de distintos materiales (granito, formaica, y otros), entorpeciendo las actividades laborales y escolares (...) el polvo es abundante (...) impide la ventilación de las viviendas (...) el ruido es generado en horarios variables puede ser a medio día o por la tarde, después de las 4:00 horas (...) 2.-* (...) *la presunta contravención al uso de suelo, las emisiones de partículas contaminantes y el ruido generado por un negocio denominado Cocinas Integrales Cocimex, que opera en instalaciones inadecuadas (...) cabe mencionar que el polvo que emiten en la corta y el pulido de mármol, además de la quema de la madera daña considerablemente nuestra salud (...) [en el domicilio ubicado en calle Cruz del Farol, manzana 19, lote 35 A, colonia Cruz del Farol, Alcaldía Tlalpan].*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1696-SPA-1256  
y acumulado PAOT-2020-1938-SPA-1445

No. Folio: PAOT-05-300/200-5955-2022

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera generadas por un taller de muebles ubicado en calle Cruz del Farol, manzana 19, lote 35 A, colonia Cruz del Farol, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera establecidos por las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la multicitada Ley prohíbe las emisiones de gases, olores y vapores que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

En este sentido, para dar seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría solicitó a su oficio a una de las personas denunciantes, informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución no se recibió respuesta alguna. Con respecto a la segunda denunciante, mediante llamada telefónica informó que, las emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera generadas por el establecimiento mercantil denunciado ya no le generan molestia, toda vez que no ha estado en funcionamiento dicho establecimiento.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que el establecimiento dejó de funcionar.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia ambiental, con relación a las emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera generadas por un taller de muebles ubicado en calle Cruz del Farol, manzana 19, lote 35 A, colonia Cruz del Farol, Alcaldía Tlalpan, lo anterior debido a que una de las personas denunciantes no aportó elementos para continuar con la investigación y la segunda persona denunciante manifestó que el ruido y las partículas a la atmósfera ya no le genera molestia, toda vez que no ha estado en funcionamiento el establecimiento denunciado.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1696-SPA-1256  
y acumulado PAOT-2020-1938-SPA-1445

No. Folio: PAOT-05-300/200-5955-2022

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/AOPR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS